

Di Tullio, Nilda en autos:  
"González, Carlos Sergio y otros c/  
E.N.Tel. s/ cobro de australes -  
expte. 29.542 s/ incidente de  
ejecución de sentencia".

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1996.

Vistos los autos: "Di Tullio, Nilda en autos: 'González, Carlos Sergio y otros c/ E.N.Tel. s/ cobro de australes - expte. 29.542 s/ incidente de ejecución de sentencia'".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó el pronunciamiento de la anterior instancia por el que se había dispuesto levantar el embargo trabado sobre un bien de propiedad de Telefónica de Argentina S.A. y, en consecuencia mantuvo aquella medida, que había sido solicitada por la ejecutante de un crédito de naturaleza laboral devengado -y reconocido judicialmente- contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Respecto de tal decisión Telefónica de Argentina S.A. dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 179/179 vta.

2º) Que para decidir en el sentido indicado el tribunal a quo consideró -en lo esencial- que lo estipulado en el contrato celebrado entre el Estado Nacional y E.N.Tel. con el grupo económico que se adjudicó el paquete mayoritario de acciones de la "Sociedad Licenciataria Sur S.A." carece de validez normativa frente a terceros y no puede ser opuesto a éstos, aun cuando haya sido aprobado mediante un decreto, pues tal aprobación sólo tiene efectos internos en la administración, y no modifica la naturaleza contractual de los acordados. Entendió que resulta de aplicación el principio res inter alios acta establecido por el Código Civil y, por ende, concluyó que debía mantenerse el embargo en ra-

-//- zón de lo prescripto en los arts. 225 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo. Citó en apoyo de tal conclusión, lo dispuesto en el art. 42 de la ley 23.696.

3º) Que la apelante se agravia porque, según su criterio, el tribunal a quo al haber decidido el caso sobre la base de normas de derecho privado, desconoció lo dispuesto por los arts. 8, 11 y 15 incisos 2, 12 y 13 de la ley 23.696; por el art. 44 del decreto 1105/89 y por los decretos 731/89, 59/90, 60/90, 61/90, 62/90 y 2332/90, disposiciones éstas de carácter federal y de orden público. Extrae de tales normas que lo actuado con relación a la privatización de ENTel produce efectos jurídicos hacia terceros. Afirma que se trata en el caso de un "contrato de la Administración", cuyo objeto se rige por el derecho público y puede ser opuesto a aquéllos, en tanto se funda en el beneficio e interés público que guía a la actividad de la administración.

También se agravia por cuanto entiende que los artículos 225 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo no son aplicables al caso, en razón de la existencia de expresas disposiciones de la ley 23.696 y de los decretos dictados en su consecuencia, que prevalecen sobre aquellas previsiones de la ley laboral, dado su carácter de normas especiales posteriores. Dice, en tal sentido, que la propia ley 23.696 - art. 69- determina que deberá resolverse en beneficio de ella todo conflicto normativo relativo a su aplicación.

Además, niega que su parte revista el carácter de "continuadora" de E.N.Tel. por el hecho de haber adquirido parte de sus bienes mediante un proceso licitatorio. Sostiene al respecto que en el punto 7.5 del pliego de bases y condiciones -aprobado por el decreto 62/90- se sentó el princi-

-//-

Di Tullio, Nilda en autos:  
"González, Carlos Sergio y otros c/  
E.N.Tel. s/ cobro de australes -  
expte. 29.542 s/ incidente de  
ejecución de sentencia".

-//- pio de que las sociedades licenciatarias no sustituyen a E.N.Tel. ni a título universal ni particular en sus deudas, obligaciones y responsabilidades, y que en materia laboral fueron excluidas de las obligaciones que debía asumir Telefónica, las derivadas de juicios en curso y las devengadas a la fecha de toma de posesión.

Sostiene que el art. 42 de la ley 23.696 no otorga fundamento apto a la conclusión de que el caso se rige por los arts. 225 y 228 antes citados, en razón de los restringidos alcances que asigna a aquella norma, la cual sólo debe aplicarse según su criterio en el lapso comprendido entre el comienzo y el final del proceso de privatización.

Afirma, por otra parte, que es aplicable al caso la ley 23.982, cuya consideración ha sido omitida por el tribunal a quo.

4º) Que el recurso extraordinario es admisible puesto que el fallo apelado -además de ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto emerge de lo resuelto en él la atribución de responsabilidad a Telefónica de Argentina por la deuda que se pretende ejecutar- contiene implícitamente una resolución contraria a las normas de derecho federal en las que el recurrente funda su derecho (Fallos: 308:647; 310:1065; 311:95, entre otros), y que fueron invocados oportunamente por dicha parte.

5º) Que surge de la causa que el embargo que se halla en discusión fue trabado para ejecutar una deuda de índole laboral de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, devengada con anterioridad a que se privatizara el respectivo servicio.

6º) Que la ley 23.696 declaró en estado de emergen-

-//-cia a la prestación de los servicios públicos, a la ejecución de los contratos a cargo del sector público, a la situación económico financiera de la administración pública centralizada y descentralizada, a las entidades autárquicas, a las empresas del Estado, y a otros entes en los que aquél tuviese participación (confr. art. 1º). El legislador concibió como remedio para superar tal emergencia -además de otros mecanismos- la privatización de ciertas empresas que hasta entonces pertenecían en forma total o parcial al Estado Nacional (art. 8º) entre las que incluyó a E.N.Tel. (anexo I de la ley citada). La ley facultó al Poder Ejecutivo a proceder a la privatización de aquéllas y dispuso que "en el decreto de ejecución de esta facultad se establecían, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán" (art. 11). El legislador, al referirse a tales "alternativas de procedimiento", tendientes a cumplir los "objetivos y fines de esta ley" (art. 15), facultó al Poder Ejecutivo a disponer que "el Estado Nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación" (inciso 12), y asimismo lo autorizó a "llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente" para cumplir con aquellos objetivos (inciso 13).

Por su parte el Poder Ejecutivo, al reglamentar esa ley mediante el decreto 1105/89, estableció que en ningún caso sería responsable el ente privatizado por los incumplimientos laborales o previsionales anteriores a la privatización, "los que estarán a cargo del Estado Nacional" (art. 44, último párrafo). En la privatización del servicio de telecomunicaciones que culminó con la adjudicación de una de sus áreas a la empresa apelante fue seguida esa regla, según

-//-

Di Tullio, Nilda en autos:  
"González, Carlos Sergio y otros c/  
E.N.Tel. s/ cobro de australes -  
expte. 29.542 s/ incidente de  
ejecución de sentencia".

-//-surge del pliego de bases y condiciones (puntos 7.5 y 7.5.3) y del contrato de transferencia (punto 9.2; confr. fs. 73). A ello cabe añadir que, con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario, se dictó el decreto 1803/92, cuya consideración no puede obviarse pues las sentencias de la Corte deben atender a la situación existente al momento de decidir. Dicho decreto "estableció y aclaró" que en los procesos de privatización concretados o a concretar no serían de aplicación la ley 11.867 ni los arts. 225 a 229 de la Ley de Contrato de Trabajo.

7º) Que, sin embargo cabe poner de relieve que la citada ley 23.696 contiene un capítulo -el IV- destinado a "la protección del trabajador" en el cual -en cuanto tiene relevancia en el caso- se establece que durante el proceso de privatización ejecutado por cualquiera de las modalidades y de los procedimientos previstos en los arts. 17 y 18 de dicha ley "el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo" (art. 42).

8º) Que surge de las normas legales a las que se ha hecho referencia que el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, y a tal efecto le ha otorgado amplias facultades al Poder Ejecutivo. Pero también ha querido el legislador -y así lo dispuso claramente en el texto legal- que en la ejecución de ese programa los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42, ley 23.696). Entre éstas cobra una particular relevancia la que tutela el crédito laboral en el caso de transferencia de establecimientos, ya que se

-//-

-//trata de una previsión legislativa que tiene una directa relación con el hecho que se verifica con el traspaso del patrimonio del ente estatal a las sociedades licenciatarias.

Por lo tanto cabe concluir que, en razón de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de los dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo -como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92- pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley.

No obsta a tal conclusión el hecho de que el Poder Ejecutivo, al referirse a sus facultades para dictar el decreto 1803/92 haya invocado -además de las conferidas por los incisos 1º y 2º del art. 86 de la Constitución Nacional y de las emergentes de la ley 23.696- "razones de necesidad y urgencia" que lo autorizarían -según lo expresado en los considerandos de ese decreto- a ejercer facultades legislativas. Ello es así puesto que encierra una evidente contradicción que el Poder Ejecutivo, so color de la "necesidad y urgencia" de llevar adelante el proceso de privatizaciones previsto en aquella ley, transgreda el marco normativo fijado a tal efecto por el legislador en el mismo texto legal puesto que tiene inequívocamente esa implicancia establecer y declarar, como lo hace el arts. 1º del citado decreto, la inaplicabilidad en aquellos procesos de los art. 225 a 229 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744-//-

Di Tullio, Nilda en autos:  
"González, Carlos Sergio y otros c/  
E.N.Tel. s/ cobro de australes -  
expte. 29.542 s/ incidente de  
ejecución de sentencia".

-//-frente a los dispuesto por el art. 42 de la ley 23.696.

En tal sentido es conveniente precisar que el caso en examen se encuentra claramente al margen de los supuestos contemplados en la segunda parte del art. 10 de la ley 23.696 -en los que se faculta al Poder Ejecutivo a dejar de lado disposiciones legales, ya que los citados preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo no establecen una situación de privilegio pues son normas contenidas en el ordenamiento general y ordinario del derecho laboral- y ninguna semejanza tienen con las "cláusulas monopólicas" ni con las "prohibiciones discriminatorias" aludidas en el referido art. 10.

Por otro lado, la conclusión antes expuesta se corrobora si se advierte que el hecho de que la ley faculte al Poder Ejecutivo a disponer que el Estado asuma el pasivo de la empresa a privatizar (confr. inc. 12 del art. 15) no puede traducirse, sin más, en la liberación de la responsabilidad de quien sucede a ella como titular de un patrimonio especial -que engloba activos y pasivos-; en cuanto al deudor primitivo sólo puede ser liberado a través de una declaración expresa del acreedor en tal sentido, conforme al principio general establecido en el art. 814 del Código Civil, pues los efectos de la norma citada en primer término son asimilables, en principio, a los que resultan de una delegación imperfecta.

9º) Que en el caso ha mediado, en efecto, la "transferencia de un establecimiento", en los términos de los arts. 225 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que el procedimiento seguido para concretar la privatización consistió en la constitución -como licenciatarias- de sociedades anónimas, cuyo único objeto social sería la

-//-

-//-"prestación de servicios públicos de telecomunicaciones" (decreto 60/90) a las que se transfirieron "todos los derechos de E.N.Tel. y del Estado Nacional sobre la totalidad de los activos afectados al servicio", según las distintas áreas en las que éste fue dividido (confr. art. 8º del decreto 731/89, modificado por el decreto 59/90, y punto 7.1.1 del contrato de transferencia). Los "paquetes accionarios" de tales sociedades se adjudicaron mediante concurso público internacional (decreto 62/90). De manera tal que Telefónica de Argentina constituyó su patrimonio con una universalidad de hecho escindida de la que antes había pertenecido al ente estatal y sucedió a éste -en la región que le fue asignada- en la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Ese hecho objetivo es el que debe considerarse para la aplicación de los principios a que alude el art. 42 de la ley 23.696.

10) Que en tales condiciones cabe concluir que resulta aplicable al caso -como acertadamente lo expresó el tribunal a quo- la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 y 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente.

11) Que en razón de ello, lo establecido en el pliego de bases y condiciones punto 7.5 -en el sentido de que las sociedades licenciatarias no sustituyen a E.N.Tel. en sus obligaciones y responsabilidades y en el punto 9.2 del contrato de transferencia en el que se aplica esa pauta no puede tener otro alcance que el de otorgar a la sociedad licenciataria el derecho a una acción de regreso contra el Estado Nacional. Tal conclusión se impone puesto que el objeto

-//-



Di Tullio, Nilda en autos:  
"González, Carlos Sergio y otros c/  
E.N.Tel. s/ cobro de australes -  
expte. 29.542 s/ incidente de  
ejecución de sentencia".

-//-de los contratos públicos debe adecuarse a lo establecido en las leyes dictadas por el Congreso; es conveniente recordar que el Estado se halla sometido al principio de legalidad, que se vería vulnerado si se desconociese la existencia de la solidaridad a la que anteriormente se hizo mención.

12) Que el art. 69 de la ley 23.696 no puede conducir a una conclusión distinta porque en el caso no media, en rigor, un conflicto normativo entre la aplicación de dicha ley o de disposiciones de otro ordenamiento. Ello es así puesto que, la vigencia en los procesos de privatizaciones, de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador, está contemplada en la propia ley 23.696.

13) Que en el sub lite se encuentra en juego el mantenimiento del amparo del trabajador frente a la privatización misma, en tanto ella implica la enajenación de los bienes que constituían el patrimonio del ente estatal en el que aquél prestaba sus servicios. Por lo tanto, es clara la inclusión del caso en la norma del citado art. 42. En tal sentido cabe concluir que, más allá de la limitación en el tiempo que emerge de su texto, es evidente que no pueden sustraerse del amparo establecido en dicho precepto los perjuicios cuya causa es inescindible de la privatización efectuada.

14) Que en lo que concierne al agravio referente a la aplicación al caso de la ley 23.982, el recurso extraordinario es inadmisibile, pues el planteo acerca de ese régimen legal fue formulado por E.N.Tel. -y no por la sociedad aquí apelante- en la primera instancia de este pleito y no -//-

-//-fue mantenido ante el tribunal a quo.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario, salvo en lo atinente al agravio aludido en el considerando 14, y se confirma la sentencia apelada. Sin costas, atento a la ausencia de actividad procesal de la ejecutante en esta instancia. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (en disidencia) -CARLOS S. FAYT -AUGUSTO CESAR BELLUSCIO- ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ (en disidencia) - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI-//-

Di Tullio, Nilda en autos: "González, Carlos Sergio y otros c/ E.N.Tel. s/ cobro de australes - expte. 29.542 s/ incidente de ejecución de sentencia".

-//-DENCIA DEL VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINE  
O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F.  
LOPEZ.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó el pronunciamiento de la anterior instancia que había dispuesto el levantamiento del embargo trabado sobre un bien de propiedad de Telefónica de Argentina S.A. en el trámite de ejecución de un crédito de naturaleza laboral seguido contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Frente a esa decisión, Telefónica de Argentina S.A. interpuso el recurso extraordinario (fs. 151/171 vta.), que fue concedido (fs. 179/179 vta.).

2º) Que, para así decidir, el tribunal a quo consideró, en lo esencial, que lo estipulado en el contrato celebrado entre el Estado Nacional y E.N.Tel. con el grupo económico que se adjudicó el paquete mayoritario de acciones de la "Sociedad Licenciataria Sur S.A." carece de validez normativa frente a terceros y no puede ser opuesto a éstos, aun cuando haya sido aprobado mediante un decreto, pues tal aprobación sólo tiene efectos internos en la administración y no modifica la naturaleza contractual de lo acordado. Entendió la cámara que resulta de aplicación el principio res inter alios acta establecido por el Código Civil y, por ende, concluyó que debía mantenerse el embargo en razón de lo prescripto en los arts. 225 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo. En apoyo de tal conclusión, invocó la disposición contenida en el art. 42 de la ley 23.696.

3º) Que el recurso extraordinario, en cuanto fue concedido, es admisible puesto que el fallo apelado -además

-//-

-//-de ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto emerge de lo resuelto en él la atribución de responsabilidad a Telefónica de Argentina por la deuda que se pretende ejecutar-, contiene implícitamente una resolución contraria a las normas de derecho federal en las que el recurrente funda su derecho (Fallos: 308:647; 310:1065; 311:95, entre otros).

4º) Que surge de la causa que el embargo que se halla en discusión fue trabado para ejecutar una deuda de índole laboral de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de vengada con anterioridad a que se privatizara el respectivo servicio.

5º) Que la ley 23.696 declaró "en estado de emergencia" la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico-financiera de la administración pública centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado y otros entes, en los cuales, aquél tuviese cualquier tipo de participación (art. 1º). El legislador concibió como remedio para superar tal emergencia -además de otros mecanismos-, la privatización de ciertas empresas que hasta entonces pertenecían en forma total o parcial al Estado Nacional (art. 8º), entre las cuales incluyó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (anexo I de la la citada disposición). La ley facultó al Poder Ejecutivo a proceder a la privatización de aquéllas y dispuso que "en el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán" (art. 11).

De manera particular, al referirse a tales "alter

-//-

Di Tullio, Nilda en autos: "González, Carlos Sergio y otros c/ E.N.Tel. s/ cobro de australes - expte. 29.542 s/ incidente de ejecución de sentencia".

-//-nativas de procedimiento", tendientes a cumplir "los objetivos y fines de la ley" (art. 15), el legislador facultó expresamente al Poder Ejecutivo a disponer que "el Estado Nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación" (inc. 12), y asimismo lo autorizó a "llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente" para cumplir con aquellos objetivos (inc. 13).

6º) Que, como ya lo ha sostenido esta Corte, la ley 23.696 expresa, pues, un verdadero sistema destinado a enfrentar la emergencia a través de un proceso de transformación del Estado y su Administración Pública, donde se destaca como elemento singular, la política de privatizaciones decidida y desarrollada por el legislador. La ley citada se presenta así como un estatuto para las privatizaciones -con el fin de reubicar al Estado en el lugar que le reserva su competencia subsidiaria estableciendo, para llevar a cabo tal política de privatizaciones, el procedimiento decisorio y el control de su ejecución, donde resalta, entre otras características particulares, la íntima colaboración y responsabilidad compartida entre las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno. En este sentido, se advierte que en la estructura central del sistema prevalece la común participación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Ninguna empresa o actividad puede ser privatizada si no media la previa declaración de "sujeta a privatización" por ley del Congreso, es decir por decisión de los representantes del pueblo (arts. 8º y 9º), pero una vez establecida esta calificación legal, le corresponde al Ejecutivo su implementación concre

-//-ta, con una amplia atribución de competencias (conf. causa C.802.XXIV "Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo", sentencia del 2 de diciembre de 1993, considerando 11, voto de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Barra y Cavagna Martínez).

7º) Que, en ese sentido, al reglamentar esa ley mediante el decreto 1105/89, el Poder Ejecutivo estableció que "en las condiciones de privatización podrá convenirse que el Estado Nacional se hará cargo, total o parcialmente, de aquellas obligaciones cuyas causas se originen antes de la privatización, aunque se exterioricen con posterioridad a ella...", a lo cual añadió que "en ningún caso será responsable el ente privatizado por los incumplimientos laborales o previsionales anteriores a la privatización, los que estarán a cargo del Estado Nacional" (art. 44, párrafos primero y tercero del anexo I).

8º) Que, a su vez, en particular, para la privatización del servicio de telecomunicaciones que culminó con la adjudicación de una de sus áreas a la empresa apelante se dictó el decreto 731/89 el cual, en cuanto aquí interesa, dispuso que, para facilitar el proceso de que se trata, "el Poder Ejecutivo Nacional decidirá, en oportunidad de aprobar los pliegos respectivos y previa opinión del Ministerio de Economía, sobre la asunción de los pasivos de la empresa" (art. 6º). Posteriormente, por medio del decreto 62/90 se llamó a un "concurso público internacional" y se aprobó "el pliego de bases y condiciones", en cuyas disposiciones se sentó, como principio en materia de pasivos, que "las sociedades licenciatarias no sustituyen a E.N.Tel. ni a título universal ni particular, en sus deudas, obligaciones y res-

-//-

Di Tullio, Nilda en autos: "González, Carlos Sergio y otros c/ E.N.Tel. s/ cobro de australes - expte. 29.542 s/ incidente de ejecución de sentencia".

-//-ponsabilidades contingentes" (punto 7.5). En el punto 7.5.3 se estableció que las obligaciones a cargo del empleador derivadas del régimen laboral, previsional y de seguros constituirán una salvedad a tal principio, "excepto: a) los juicios en curso; b) las obligaciones de pagar sumas de dinero por los conceptos antedichos que estén devengados a la fecha de la toma de posesión".

9º) Que así se llega al decreto 2332/90 que aprueba los contratos de transferencia suscriptos entre el Estado Nacional, E.N.Tel. y los adjudicatarios. Es de advertir que en sus considerandos se deja expresa constancia de los diversos actos cumplidos, partiendo del dictado del decreto 731/ 89, "en ejecución de la ley 23.696". Nuevamente en cuanto aquí importa, allí se dispone que "todas las contribuciones laborales y las deudas devengadas de E.N.Tel. con el personal hasta la toma de posesión estarán a cargo de E.N.Tel." (punto 9.2; conf. fs. 73).

10) Que, por último, cabe añadir que con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario se dictó el decreto 1803/92 en el cual se "establece y aclara" que en los procesos de privatización concretados o a concretarse en cumplimiento de la ley 23.696 sus normas complementarias y sus reglamentaciones, no serán aplicables, a ningún efecto, la ley 11.867 ni los arts. 225 a 229 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744.

11) Que, de acuerdo con la reseña efectuada, se presenta ante el juzgador un sistema jurídico integrado por las normas citadas -en especial el art. 15, inc. 12 de la ley 23.696; el art. 44 del decreto 1105/89 y los decretos 62/ 90 y 2332/91-, cuya conformidad con la Constitución no fue

-//-cuestionada por la ejecutante en aspecto alguno. Tampoco invocó siquiera esta parte que el aludido punto 9.2 del contrato de transferencia, en cuanto atribuye a E.N.Tel. la responsabilidad por las contribuciones laborales y las deudas devengadas hasta la toma de posesión de la nueva titular, resulte contrario a alguna de aquellas disposiciones.

12) Que, en esas particulares condiciones, no puede sino reconocerse que las normas antes indicadas, en cuanto consagran específicamente la absoluta irresponsabilidad de la adjudicataria por las deudas laborales contraídas por E.N.Tel. con anterioridad a la privatización, deben prevalecer tanto sobre lo dispuesto en los artículos 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo como sobre lo establecido en cualquier otro precepto de alcance general; máxime cuando por mandato del propio legislador, todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la ley 23.696 debe resolverse en beneficio de ésta (art. 69).

13) Que el criterio que se alcanza no encuentra obstáculo en la disposición contenida en el art. 42 de la citada ley 23.696, donde se establece que durante el proceso de privatización ejecutado por cualquiera de las modalidades y procedimientos previstos en los arts. 17 y 18 "el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del Derecho del Trabajo".

En efecto, si bien en abstracto correspondería ubicar entre aquéllas a la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos, imponiendo respecto a tales obligaciones la solidaridad entre el transmitente y adquirente (arts. 225 a 228 cit.), corresponde sostener que -en la

-//-



Di Tullio, Nilda en autos:  
"González, Carlos Sergio y otros c/  
E.N.Tel. s/ cobro de australes -  
expte. 29.542 s/ incidente de  
ejecución de sentencia".

-//-inteligencia de la ley de emergencia económica, la norma comentada (art. 42) no se refiere a esta institución; de lo contrario, carecerían de sentido las específicas previsiones de los artículos 15, inc. 12, de ese mismo ordenamiento y 44 del decreto Nº 1105/89, que -como se ha visto- expresan de manera inequívoca la voluntad del legislador de permitir que el Estado Nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar y, en particular, la de eximir absolutamente de responsabilidad al ente privatizado por los incumplimientos laborales o previsionales anteriores a la privatización.

En ese sentido, debe ponderarse que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero -en cambio- el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993, entre otros).

14) Que, sin perjuicio de ello, atendiendo a la clara finalidad protectoria del recordado art. 42 de la ley 23.696, debe señalarse que ni en la sentencia apelada ni en las presentaciones de la actora en las instancias anteriores -adviértase que esta parte no contestó el traslado del recurso extraordinario- se expone razón alguna demostrativa de los eventuales perjuicios que, de manera directa e inmediata, podrían irrogarse al trabajador como consecuencia de la liberación de responsabilidad al adquirente por las deudas laborales generadas con anterioridad a la privatización. Tal invocación, aun cuando pudiera no ser suficiente para fundar

-//-

-// - la procedencia del reclamo, resultaría en todo caso necesaria cuando, a la par de dicha exención, se garantiza la subsistencia de la obligación en cabeza de quien - en definitiva - la contrajo originalmente, esto es, el propio Estado Nacional.

15) Que, en consecuencia, corresponde revocar el fallo recurrido pues al haber dejado sin efecto el a quo el levantamiento del embargo trabado sobre un bien de propiedad de Telefónica de Argentina, ha atribuido en el caso, de manera implícita, responsabilidad a esa parte; decisión que no se compadece con la recta inteligencia que corresponde atribuir a las normas federales en juego, las cuales - cabe reiterar - no fueron tachadas de inconstitucionales por la apelada. A ese respecto, con relación al decreto 1803/92, aun cuando el temperamento alcanzado se apoya en otros fundamentos, corresponde puntualizar que la recurrida ni siquiera intentó expresar su punto de vista contrario a la validez constitucional de esa disposición.

Por ello, sin que sea necesario tratar los restantes agravios de la apelante en mérito al alcance y proyección de lo decidido, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - GUILLERMO A. F. LOPEZ.

ES COPIA